



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO, TURISTICO Y CULTURAL DE
RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE

Demandado: JOSE OCTAVIO REDONDO SALAS

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00308-00

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Antecedentes:

1-La parte demandada dentro del traslado concedido formulo la excepción previa de "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERALN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR", señalada en el numeral 100-5 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

"De conformidad a lo enunciado por parte del demandante y las pretensiones realizadas por esté, es importante traer a colación lo siguiente: La Ley 54 de 1990 denomina la unión marital de hecho, como aquella formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular y la jurisprudencia ha sostenido que es «el supuesto de hecho de la presunción simplemente legal que permite declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes». (SC-239- 94, 19 mayo 1994).

De lo que se infiere que la unión marital entre compañeros permanentes es uno de los supuestos de hecho para que sea posible declarar judicialmente la presunción de la sociedad patrimonial. La sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se declara en los siguientes casos (literales a y b): 1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. 2. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La corte suprema de justicia en la sala civil mediante la sentencia SC005-2021, resume los requisitos que se deben cumplir para que surja la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes: 1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido. 2. Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los

cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. 3. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos. 4. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto. 5. Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

Es importante mencionar que con la falta de demostración de cualquiera de esos elementos impide el surgimiento de la presunción y, por tanto, no hay lugar a declararla judicialmente por ausencia de sus presupuestos fácticos; lo que significa que la declaración de existencia de la unión marital es un presupuesto para la exigibilidad de las obligaciones inherentes a la sociedad patrimonial. La jurisprudencia mediante la Sentencia C131 del 2018 y basados en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, se estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.” Por lo anterior se colige que la unión marital debe ser demostrada conforme a la Ley, para que de ella pueda desprenderse la existencia de la sociedad patrimonial. De acuerdo al medio probatorio presentado por la parte demandante, esta se pretendió demostrar mediante declaraciones extra-juicio, los cuales no son concisos, dado que no establecen una fecha exacta a partir de la cual se inician la unión marital de hecho, en dichas declaraciones se pueden identificar que los declarantes tienen conocimiento de la relación desde el año 2020, lo cual no permite verificar si efectivamente existió una Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, igualmente cabe resaltar que la misma no fue probada a través de los medios probatorios estipulados por la Ley, dado que se procuró evidenciar mediante declaraciones extra-juicio y no mediante los documentos idóneos para ello”

2- Por auto de fecha treinta y uno (31) de Mayo del año en curso, se ordenó correr traslado de la excepción incoada, a efectos de que la parte excepcionada se pronuncie sobre los argumentos en que se funda el medio exceptivo.

3- Vencido el término de traslado concedido, paso el expediente al despacho para resolver las excepciones elevadas, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Como es de notar la excepción formulada por la parte accionada, se encuentra dirigida a impugnar la regularidad del proceso mismo, al sentido de la excepcionante la demandante no acredita la calidad en la que actúa en este caso la de compañera permanente.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: “ el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Descendiendo al sub lite, se advierte que estamos frente a un proceso declarativo en que la pretensión principal es destinada a la DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuentemente es decir de forma accesoria la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE

HECHO para proceder a ordenar su respectiva liquidación conforme el artículo 523 del Código General del Proceso.

Entonces, lo que busca la señora demandante es el reconocimiento de un estado civil y con ello la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, si bien la parte demandante no acreditó la calidad de compañera permanente precisamente porque ese es el núcleo del proceso obtener el estatus de compañera permanente, entonces es ilógico exigir la acreditación de la calidad en que actúa la señora LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE cuando preliminarmente se está en búsqueda de dicho reconocimiento.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesario **la declaración de convivencia marital por el espacio del tiempo ordenado** por la norma y existir impedimento legal en uno de los compañeros o en ambos, estar disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, exigencia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, criterio reseñado en estudio de constitucionalidad por parte de nuestra guardiana, que da cuenta la sentencia C-700 de 201310, lo que obliga inmediatamente solicitar preliminarmente la declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho; aunado a ello es de indicar que en el auto que procedió en primera medida a inadmitir la demanda fue señalado la necesidad del trámite de declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hechos.

No obstante, no puede soslayarse que en la subsanación de la demanda se indica que la sociedad patrimonial de hecho entre los contendientes no se encuentra disuelta: *“acogiéndome a lo dispuesto en el artículo 82-5 del CGP, debo decir que la sociedad patrimonial de los señores JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR y LUZ AMPARO HENAO HINCAPIE no está disuelta jurídicamente, siendo esto lo que se pretende al final de la litis”*. Entonces entiende el juzgado que se busca en primer lugar es el reconocimiento de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre las partes.

Por lo dicho anteriormente, se declarara no probada la excepción previa **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE EL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, como quiera que se pretende la declaración, existencia y reconocimiento de la presunta unión marital de hecho conformada por la demandante y el señor JOSE OCTAVIANO RENDON SALAZAR, desde el treinta y uno (31) de Octubre del 2016, hasta el cuatro (4) Abril de la anualidad 2022.

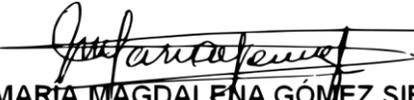
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite el demandado cuando a ello hubiere lugar”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto regrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito